



de la provincia de Zamora

Martes 23 de Noviembre de 1909.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Elecciones municipales.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 27 de Octubre último y 7 del actual, la renovación bienal de los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 44 de la vigente ley Municipal, no ha podido celebrarse, por razones legales, dentro del plazo señalado en mencionado artículo.

En su virtud, y de conformidad con las disposiciones contenidas en citadas Reales órdenes, convoco á elecciones municipales para el domingo 12 del próximo mes de Diciembre, debiendo aplicarse en todas las operaciones el procedimiento que señala la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Para que las entidades llamadas á intervenir en las operaciones electorales cumplan fielmente y sin dificultad alguna su misión, he creído conveniente hacerles las siguientes advertencias:

1.^a Al publicarse la presente convocatoria, los Ayuntamientos procederán, inmediatamente, á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vi-

gente por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el artículo 44 de la misma ley.

2.^a Como complemento á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, las reclamaciones posteriores al escrutinio general y las declaraciones de incapacidades y sorteos, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, entendiéndose modificado por otro de 15 del corriente mes, el último apartado del artículo 9.^o de aquél y debiendo además tener presente las disposiciones aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral, antes citada.

3.^a Las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 de la vigente ley Electoral, procederán el domingo 28 del corriente mes, á designar los adjuntos y suplentes de los mismos que, con los Interventores nombrados por los candidatos, habrán de constituir las Mesas electorales.

4.^a El jueves dos del próximo Diciembre, á las ocho en punto de la mañana, se constituirán las Mesas electorales en los locales que hubieran designado, á los efectos del artículo 25 de la vigente ley Electoral.

5.^a La proclamación de candidatos, como preceptúa el artículo 24 de dicha ley Electoral, tendrá lugar el domingo cinco del próximo Diciembre, y el siguiente domingo doce, se efectuarán las elecciones municipales, comenzando la votación á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

6.^a El jueves siguiente al de la elección se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, á las diez de la mañana, en armonía con lo que preceptúan los artículos 50 al 54 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

7.^a y última. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la ley Municipal, se constituirán el día 1.^o de Enero de 1910.

Quedan en suspenso los comisionados ó plantones que se hubieren nombrado por este Gobierno para la formalización de cuentas municipales ó para la realización de débitos contra los Ayuntamientos.

Zamora 23 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Santos Arias de Miranda.

